RV: 05001310301120080055800 BANCO DE OCCIDENTE -CARLOS ANDRÉS CARMONA MEJÍA

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/02/2022 14:53

Para: Juan Camilo Cacante Mazo <jcacantm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dayme Efrain Ramos Bohorquez <dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Natalia Andrea Acevedo Aristizabal <nacevedo@aasolucionesjuridicas.com>
Enviado: lunes, 7 de febrero de 2022 2:41 p. m.
Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 05001310301120080055800 BANCO DE OCCIDENTE -CARLOS ANDRÉS CARMONA MEJÍA

Buenas Tardes

Estando dentro del termino legal y oportuno remito recurso para su conocimiento y tramite.

Cordialmente,

NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL
Gerente
Carrera 55 No. 40A – 20 Ofi. 707
+57 (4) 261 20 40
ACEVEDO ARISTIZÁBAL
Soluciones Jurídicas S.A.S.

ACEVEDO ARISTIZÁBAL
Soluciones Jurídicas S.A.S.

Medellín, 7 de febrero de 2022

Señor(a)
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
E. S.D.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO:	**CARLOS ANDRÉS CARMONA MEJÍA**
RADICADO:	**05001310301120080055800**

ASUNTO: **RECURSO FRENTE A AUTO QUE NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO**

NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, en mi calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, y estando dentro del termino legal oportuno, respetuosamente presento ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que no accede a la terminación del proceso, por las razones que paso a exponer:

De conformidad con la solicitud antecedente, se expuso al despacho que la solicitud que data del 8 de julio de 2021 no fue presentada por mi representado y que este como expresamente se informó desconocía el correo electrónico del cual provenía dicha información, y que como se lee al parecer pertenece al señor LEONIDAS RAMIREZ, sujeto procesal extraño a la relación jurídica sustancial de esta litis.

Ahora bien, como único argumento esgrimido por el despacho para efectos de denegar la petición de terminación por desistimiento tácito del proceso señala que no han transcurrido dos años de inactividad del mismo pues señala que la ultima actuación surtida data del 30 de julio de 2021, fecha en la cual se pronuncia frente a una supuesta solicitud de levantamiento de medida.

Es necesario que el señor juez considere los argumento presentados por la suscrita en el escrito antecedente, pues el desistimiento tácito no puede ser un cálculo aritmético de tiempo, no es simplemente una decisión que se base en la contabilización de fechas, pues el operador jurídico, lejos de ser una maquina de fechas y numero debe realizar un análisis hermenéutico de la norma y su espíritu, pues descendiendo al caso que nos ocupa, al parecer la decisión que hoy se solicita reponer no consulto el más mínimo presupuesto del espíritu de la norma, que debe valorar indefectiblemente el abandono procesal del actor, para decretar el desistimiento tácito de la acción.

Es claro que debió considerarse que la anterior solicitud carecía de derecho de postulación, a la cual no se le debió ni siquiera dar trámite, pues como se evidenció, quien la presento no era el demandado, no era abogado o por lo menos no demostró la calidad en la que se actuaba, poniendo entonces de presente una irregularidad en el control de quien le dio tramite a la solicitud sin si quiera comprobar la calidad en la que se actuaba.

Y lo que es más importante, mantener la decisión de dejar vivo el proceso judicial cuando es evidente el abandono de la parte actora, conlleva a un desequilibrio procesal, convirtiendo prácticamente una obligación civil en irredimible e imprescriptible a la luz de la suscita interpretación de la decisión del despacho.

Véase como la decisión ni si quiera consulta el espíritu normativo y el querer de la jurisprudencia y la doctrina en lo relativo a la terminación por desistimiento tácito, dice por ejemplo la corte en sentencia **C-1186/08:** "*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso,* **que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite,** *y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse." (negrillas fuera del texto original)*

Es decir, en voces de la corte la carga procesal que impide la terminación del proceso debe de ser promovida por la parte que promovió el trámite, para el caso, debió haber sido el BANCO DE OCCIDENTE, quien atreves de su apoderada moviera el proceso y de esta manera evitar que el mismo fuese desistido, de tal manera que la actuación antecedente NO es, ni será actuación valida para efectos de evitar la sanción del desistimiento, de allí que era apenas lógico que después de más de 4 años sin que el proceso fuese impulsado, la terminación por desistimiento estuviere llamada a prosperar.

Visto entonces lo anterior, y en el entendido que la actuación anterior no constituye un movimiento procesal proveniente de una parte actuante en el proceso, como lo reclama la norma, debe entonces entenderse que la última actuación de la parte actora fue el 1 de diciembre de 2016, en donde presenta renuncia a poder, memorial resuelto el 1 de marzo de 2017.

Así está probado que la parte actora ha abandonado el proceso, desinteresado en la ejecución que hoy nos ocupa, únicamente permaneciendo embargado el bien objeto de cautela en el proceso.

Al respeto en la Sentencia **C-531/13** señalo "*El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.*

El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende "conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso", con la advertencia de que, de no hacerlo, "se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado". Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho."

También recientemente dijo la corte suprema en sentencia STC4021-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, indicó que: "*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*"

En voces también la sentencia STC11191 de 2020, la corte suprema conceptuó "Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución".

Por lo que podemos concluir que del análisis del expediente existen todos los presupuestos sustanciales y procesales para que se ordene la terminación del proceso y por su puesto el levantamiento de las medidas, fundadas básicamente en el abandono del proceso que ha hecho el actor.

Por las razones de ley que me asisten, solicito a su honorable despacho reponer el auto que deniega la terminación del proceso por desistimiento ordenando levantar las medidas decretadas, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante su superior jerárquico.

Del señor Juez,

NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL
C.C. No. 43.264.148 de Medellín
T.P. No. 138.607 del C. S. de la J.

ACEVEDO ARISTIZÁBAL
Soluciones Jurídicas S.A.S.

Medellín, 7 de febrero de 2022

Señor(a)
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
E. S.D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **CARLOS ANDRÉS CARMONA MEJÍA**
RADICADO: **05001310301120080055800**

ASUNTO: **RECURSO FRENTE A AUTO QUE NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO**

NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, en mi calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, y estando dentro del termino legal oportuno, respetuosamente presento ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que no accede a la terminación del proceso, por las razones que paso a exponer:

De conformidad con la solicitud antecedente, se expuso al despacho que la solicitud que data del 8 de julio de 2021 no fue presentada por mi representado y que este como expresamente se informó desconocía el correo electrónico del cual provenía dicha información, y que como se lee al parecer pertenece al señor LEONIDAS RAMIREZ, sujeto procesal extraño a la relación jurídica sustancial de esta litis.

Ahora bien, como único argumento esgrimido por el despacho para efectos de denegar la petición de terminación por desistimiento tácito del proceso señala que no han transcurrido dos años de inactividad del mismo pues señala que la ultima actuación surtida data del 30 de julio de 2021, fecha en la cual se pronuncia frente a una supuesta solicitud de levantamiento de medida.

Es necesario que el señor juez considere los argumento presentados por la suscrita en el escrito antecedente, pues el desistimiento tácito no puede ser un cálculo aritmético de tiempo, no es simplemente una decisión que se base en la contabilización de fechas, pues el operador jurídico, lejos de ser una maquina de fechas y numero debe realizar un análisis hermenéutico de la norma y su espíritu, pues descendiendo al caso que nos ocupa, al parecer la decisión que hoy se solicita reponer no consulto el más mínimo presupuesto del espíritu de la norma, que debe valorar indefectiblemente el abandono procesal del actor, para decretar el desistimiento tácito de la acción.

Es claro que debió considerarse que la anterior solicitud carecía de derecho de postulación, a la cual no se le debió ni siquiera dar trámite, pues como se evidenció, quien la presento no era el demandado, no era abogado o por lo menos no demostró la calidad en la que se actuaba, poniendo entonces de presente una irregularidad en el control de quien le dio tramite a la solicitud sin si quiera comprobar la calidad en la que se actuaba.

Y lo que es más importante, mantener la decisión de dejar vivo el proceso judicial cuando es evidente el abandono de la parte actora, conlleva a un desequilibrio procesal, convirtiendo prácticamente una obligación civil en irredimible e imprescriptible a la luz de la suscita interpretación de la decisión del despacho.

Véase como la decisión ni si quiera consulta el espíritu normativo y el querer de la jurisprudencia y la doctrina en lo relativo a la terminación por desistimiento tácito, dice por ejemplo la corte en sentencia **C-1186/08: "***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso,* **que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite,** *y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse." (negrillas fuera del texto original)*

Es decir, en voces de la corte la carga procesal que impide la terminación del proceso debe de ser promovida por la parte que promovió el trámite, para el caso, debió haber sido el BANCO DE OCCIDENTE, quien atreves de su apoderada moviera el proceso y de esta manera evitar que el mismo fuese desistido, de tal manera que la actuación antecedente NO es, ni será actuación valida para efectos de evitar la sanción del desistimiento, de allí que era apenas lógico que después de más de 4 años sin que el proceso fuese impulsado, la terminación por desistimiento estuviere llamada a prosperar.

Visto entonces lo anterior, y en el entendido que la actuación anterior no constituye un movimiento procesal proveniente de una parte actuante en el proceso, como lo reclama la norma, debe entonces entenderse que la última actuación de la parte actora fue el 1 de diciembre de 2016, en donde presenta renuncia a poder, memorial resuelto el 1 de marzo de 2017.

Así está probado que la parte actora ha abandonado el proceso, desinteresado en la ejecución que hoy nos ocupa, únicamente permaneciendo embargado el bien objeto de cautela en el proceso.

Al respeto en la Sentencia **C-531/13** señalo "*El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.*

El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende "conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso", con la advertencia de que, de no hacerlo, "se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado". Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho."

También recientemente dijo la corte suprema en sentencia STC4021-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, indicó que: "*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*"

En voces también la sentencia STC11191 de 2020, la corte suprema conceptuó "Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución".

Por lo que podemos concluir que del análisis del expediente existen todos los presupuestos sustanciales y procesales para que se ordene la terminación del proceso y por su puesto el levantamiento de las medidas, fundadas básicamente en el abandono del proceso que ha hecho el actor.

Por las razones de ley que me asisten, solicito a su honorable despacho reponer el auto que deniega la terminación del proceso por desistimiento ordenando levantar las medidas decretadas, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante su superior jerárquico.

Del señor Juez,

NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL
C.C. No. 43.264.148 de Medellín
T.P. No. 138.607 del C. S. de la J.